



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090
RADICADO: 2021-00301-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Profesional del Derecho que representa a la parte accionada, dentro del corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, frente al auto del 27 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de JULIÁN ALONSO ÁLVAREZ AGUDELO.

Del escrito allegado se puede vislumbrar que el memorialista sustenta su descontento en el hecho de que el documento base de recaudo ha perdido vigencia y en la actualidad no es exigible, debido a que las partes llegaron a un acuerdo de reducir la cuota que el accionado venía suministrando a sus hijos, a la mitad, todo ello vía correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020. Igualmente aduce el togado, falta de legitimación por activa de la accionante, en virtud del cumplimiento de la mayoría de edad de su hijo SIMÓN ÁLVAREZ VILLEGAS.

Por lo anterior, solicita se *“revoque el mandamiento de pago en contra del accionado, se revoquen las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios pertinentes para levantar dichas medidas”*.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto publicado en Estados el 24 de enero de 2022, quien de manera extemporánea allegó pronunciamiento con el cual expresa su desconcierto frente al Recurso interpuesto por el accionado, señalando oponerse, toda vez que de manera infundada y sin asidero jurídico recurre el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en favor de la accionante; igualmente manifiesta que el título ejecutivo cumple a cabalidad con las formalidades exigidas en la ley, de ser clara, expresa, exigible y proviene del deudor, por lo que es procedente su cobro, toda vez que la obligación alimentaria al ser de tracto sucesivo queda sometida a un plazo mensual; igualmente manifiesta que no es posible derogar el título cuando la característica que contiene conlleva la protección de los derechos fundamentales de los hijos menores; es por todo lo anterior que el apoderado accionante solicita al

Despacho no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del accionado JULIAN ALONSO ÁLVAREZ AGUDELO, y se confirme y continúe con la ejecución del accionado; igualmente denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En orden a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el togado que representa los intereses del demandado, lo primero por señalar es que el Suscrito Juez no pone en tela de juicio la comunicación que según el abogado sostuvieron las partes vía correo electrónico; circunstancia ésta que pese a su veracidad no alcanza a enervar la fuerza con que aparece investido el título base de recaudo ejecutivo, a saber el contenido en la Escritura Pública No. 1680 del 22 de febrero de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, relativo a la obligación alimentaria que JULIAN ALONSO tiene con sus hijos SIMÓN y MATÍAS ÁLVAREZ VILLEGAS.

Ciertamente, dando alcance jurídico a lo que manifiesta el profesional del derecho, se tiene que lo señalado obedece a una NOVACIÓN; circunstancia ésta que en los términos del Art. 1687 al 1710 del C.C. se entiende como un modo de extinguir las obligaciones. Novación que según la RAE, consiste en sustituir con una obligación otra otorgada anteriormente, la cual queda anulada con ese acto.

Como bien aparece decantado por la Ley y la Doctrina, la novación es un contrato y para que sea válida es necesario que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos; acotando que como la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante un contrato que sustituya al anterior (sustituyéndose una obligación por otra).

Dentro de los requisitos de la novación, se tiene que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar, no podrá alegarse efectos jurídicos frente a dicha intención.

Consecuente con lo anterior, se itera, no dudando de que la progenitora demandante haya manifestado a través de correo electrónico frente a la propuesta que le hiciera el ejecutado, en el sentido de señalar: “*Dale qué más podemos hacer*”, lejos está de tenerse dicha manifestación como una novación de la obligación anterior; habida cuenta que, como fuera señalada en el documento base de recaudo, se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría de cancelarse la prestación económica; amén de que se indicó de manera clara y concreta el monto de dicha prestación; acontecimiento que, se repite, no se dedujo, ni por asomo de duda, con la simple expresión que haya hecho ASTRID VIVIANA de “*Dale qué más podemos hacer*”; suceso este que cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta la manifestación que hace la misma a través de su apoderado judicial, cuando niega rotundamente haber consentido en rebajar el monto de la cuota alimentaria.

II. De otra parte y en lo que tiene que ver con el reparo en el hecho de que la citada ASTRID VIVIANA no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar por su hijo SIMÓN ÁLVAREZ VILLEGAS, lo que corresponde a los alimentos causados y no pagados; el susodicho solo se atiene al momento de la presentación de la demanda, vale decir 8 de septiembre de 2021, fecha para la cual éste último era aún menor de edad y por consiguiente sometido al ejercicio de la patria potestad, en su modalidad de representación judicial y extrajudicial, por parte de su ascendiente; circunstancia ella sin perjuicio de la acreditación que en los términos de la Sentencia T-854 de 2012, haya de realizar al Despacho, para perseguir los alimentos que se causen con posterioridad al 10 de noviembre de 2021.

III. Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, circunstancia que de contera llevará a ordenar se continúe con el trámite de la causa, dando el traslado de ley a las excepciones de mérito propuestas, una vez alcance ejecutoria el presente proveído; restando por señalar que las medidas cautelares peticionadas y accedidas por el Despacho, encuentran tutela jurídica según lo normado en el inciso 6° del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 27 de septiembre de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ASTRID VIVIANA VILLEGAS OSPINA, en nombre de sus dos menores hijos MATÍAS y SIMÓN ÁLVAREZ VILLEGAS, frente a JULIÁN ALONSO ÁLVAREZ AGUDELO, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto, prosígase con el trámite normal del proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b8e8bd576c958ba77b467f3cf49dd483485ca2175ba69d9699e0bbdc3567f5

Documento generado en 08/02/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>